

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(Ali) REDUCCIÓN ALIMENTOS
Demandante:	EDGAR DANIEL TORO GELVEZ
Demandada:	MAYERLY CECILIA RINCÓN PÉREZ
Radicación:	2021-00672
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial del demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendarado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza en favor de MAYERLY CECILIA RINCÓN PÉREZ y se designó al defensor de familia como representante de la parte pasiva, otorgándole término para contestar la demanda.

En síntesis, argumenta el recurrente que la demandada debió haber afirmado bajo la gravedad de juramento que no cuenta con las posibilidades de atender los gastos procesales, lo cual no ocurrió.

La parte demandada no emitió manifestación al respecto.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, los artículos 151 y 152 del C.G.P., indica que:

***“PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

***OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Respecto de la primacía de los derechos de los niños, la Constitución Política, en su Artículo 44 indica:

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

Finalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su Artículo 82-11 establece:

“Funciones del defensor de familia

Corresponde al Defensor de Familia:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e **intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”

En el *sub-judice*, es palpable que el recurrente, pretende que el despacho niegue la solicitud de amparo impetrada por la demandada, como quiera que no declaró bajo la gravedad de juramento que se encontraba bajos las circunstancias del Artículo 152 del CGP, para lo cual el juzgado encuentra que de la solicitud de la demandada, indicó que no contaba con la capacidad para contratar a un abogado, ya que se encontraba desempleada, por lo que, este despacho considera que se tiene presentada según lo derroteros del Artículo 151, siendo procedente conceder el amparo de pobreza.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora MAYERLY CECILIA RINCÓN PÉREZ, es la representante legal del menor NICOLÁS ANDRÉS TORO RINCÓN, los derechos de este último priman sobre los demás, y también le asiste el derecho de ser representado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 22 de marzo de 2022.

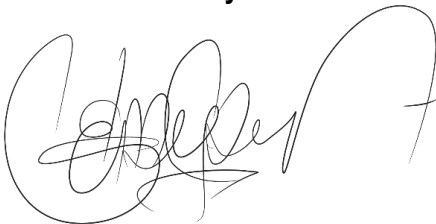
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 22 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar continuidad con el trámite procesal correspondiente; por secretaría procédase con la notificación del Defensor de Familia y contabilícese los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 52 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--